Sres. Miembros del Jurado:

En mi carácter de jurista invitada, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido en el Concurso Nº 73 de la Procuración General de la Nación, destinado a cubrir tres (3) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, (Fiscalías Nros 4, 7 y 8), con el objeto de presentar el dictamen en el que expreso opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada uno de los concursantes en la oposición para el cargo al que aspira.

Hago propicia esta circunstancia para agradecer al señor Procurador General de la Nación, quien preside el Jurado de conformidad con el art. 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación, el honor que con su designación me ha dispensado.

I.- Conforme lo determinado por el art. 25 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), el Jurado ha calificado los antecedentes de los concursantes en forma previa a la recepción de las pruebas de oposición y no le corresponde al jurista invitado emitir opinión alguna sobre aquella calificación, habré de limitarme a evaluar el desempeño de los postulantes en las pruebas realzadas.

Tal como lo prevé el art. 26, inc. a), tercer párrafo, del mencionado Reglamento, los postulantes debieron preparar y realizar un alegato oral, así como contestar la réplica eventualmente efectuada por el Jurado. A tal fin les fue entregado a los concursantes un expediente real, fotocopiado por la Secretaría Permanente de Concursos y se estipuló un tiempo de veinte (20) minutos para desarrollar la exposición. El puntaje máximo alcanzable por esta prueba es de cien (100) puntos (art. 27 del mismo Reglamento).

II.- Han rendido la prueba de oposición once (11) postulantes, cuyas capacidades y desempeños paso a evaluar en forma individual en el orden en que se desarrollaron ante el Jurado.

Para elaborar el dictamen he tenido en consideración como parámetros según los cuales fundarlo, los siguientes: a) uso del tiempo asignado por el jurado; b) identificación y explicación de los problemas que pudiera presentar el expediente; c) orden expositivo propio de un alegato; d) fundamentación de las argumentaciones que condujeron a la decisión adoptada, tanto respecto de cuestiones generales –procesales y sustanciales- cuanto de la problemática particular planteada, en especial, descripción y valoración de la prueba, calificación legal de los hechos acreditados (análisis estratificado de la teoría delictiva, precepto aplicables, interpretación doctrinaria y jurisprudencial), grado de participación criminal atribuible al imputado, y determinación de la pena solicitada, su modalidad de ejecución y otras consecuencias accesorias; e) oratoria, lenguaje, claridad, estilo; y f) aporte personal y forma en que asumió el concursante el rol que le tocaría cumplir.

En función de ello, se consigna la siguiente

evaluación:

Agüero Vera, Marcelo Gustavo:

Al comenzar su alegato refirió el hecho atribuido a partir de la denuncia que diera inicio a las actuaciones contra las señoras Falcón de Verón y Núñez y que motivara la acusación por el delito de comercialización de estupefacientes previsto en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737. Hizo mérito de la prueba producida que originó los allanamientos y secuestros llevados a cabo, señaló que hay pruebas incontrastables pero que del estudio realizado conforme la valoración de ellas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, si bien hay hechos que no están controvertidos como la mecánica para obtener recetas médicas a través obras sociales de familiares y la existencia de efectos en ambos domicilios, así como la existencia de otro tipo de sustancias como colillas de marihuana; es necesario detenerse en lo que hace a la responsabilidad de las imputadas. Porque no se probó conexión entre ambas, la facilitación o entrega entre ambas imputadas, a pesar de haberse acreditado que se conseguían los medicamentos no se corroboró la entrega a título oneroso ni gratuito a la que supuestamente los vendería.

Por otro lado de los elementos secuestrados a excepción de la colilla de cigarrillo, hay un único informe químico legal, del que no surge claramente el contenido de éste tipo de medicamentos, hace una descripción básica y médica de su contenido, características genéricas de ese tipo de fármacos y la acción terapéutica, sin determinar el grado de toxicidad, por lo que resulta pobre.

Que conforme el art. 77 último párrafo del Código Penal, para la ley penal no basta solamente con el concepto de psicotrópicos, debemos tener probada la precisa actitud toxicológica, debemos tener informes que así lo definan. En punto a ello citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal Sala I.

Sostuvo que la instrucción en materia probatoria ha sido pobre, que salvo la declaración de compra del faso no existe una constancia fidedigna de que ese tipo de medicamentos haya sido adquirido en esos lugares, no hay prueba directa de la compra.

En síntesis, en ello fundamentó el estado de duda que deriva de la racional y objetiva valoración de las pruebas del proceso y obstaculiza un pronunciamiento condenatorio, al no alcanzarse certeza apodíctica sobre los hechos. Entendió que el acusador tenía la obligación de actuar con objetividad conforme la previsión de los artículos 3 del Código Penal, 120 de la Constitución Nacional y la Ley de Ministerio Público, que en función de ello cuando no haya certeza suficiente no debe acusar, aclaró que el imputado no tiene que construir su inocencia, sino el Estado probar su culpabilidad, citó los fallos Tarifeño, Cattonar, Cáceres y Mostaccio, en consecuencia solicitó se absuelva a Núñez y Falcón de Vedia, en orden a los delitos por los que se requiriera elevación a juicio, sin costas.

A preguntas que le formula el Tribunal acerca de dónde ubica la duda, si en la materialidad del hecho o en la responsabilidad, respondió que en el material secuestrado porque no se puede advertir si entra dentro de la ley, por ende hace a la tipicidad porque no sabemos si lo que tenemos es estupefaciente.

También se le preguntó si para él la conducta era atípica. Allí, expresó que la duda es si es estupefaciente, porque no está acreditado; preguntado de qué elemento del tipo penal se trata, respondió que se trata de un elemento de tipo objetivo y normativo. Interrogado entonces acerca de si es posible que el elemento normativo pueda ofrecer duda, si admite ambigüedad ¿?. Respondió que sí, siendo el tipo normativo abierto porque se remite a la lista y que necesita un análisis particular.

Frente a otras preguntas reiteró que se ha discutido la obligación de llevar adelante la acción, pero afirmó que más allá del rol de acusador público dada la raigambre constitucional del principio de inocencia así le corresponde actuar.

También se lo interrogó acerca de si de la prueba producida surgían otros hechos. A ello respondió que había una recomendación a los médicos, que le llamó la atención, que observó un pedido de investigación y por ello no lo mencionó. Interpretó que se habían utilizado variables muy diferentes para calificar las conductas de las imputadas y de los médicos, que la instrucción fue desprolija en ese sentido; agregó que hubo como un abanico de casos diferentes. Preguntado acerca de qué temperamento adoptaría con relación los médicos, respondió que supone que se les va tomar declaración indagatoria.

De la exposición hecha e interrogantes propuestos por el tribunal examinador, se advierte que si bien fue capaz de ordenar una exposición dejó aspectos jurídicos sin resolver al no manifestar el temperamento que adoptaría con relación hechos tales como el secuestro de marihuana, además incurrió en respuestas ambiguas e imprecisas. A pesar del esfuerzo realizado por el postulante, su alegato adolece de un quiebre lógico y error conceptual cuando ubica la duda en el elemento normativo, lo que no pudo ser superado al responder las preguntas que se le formularon, error que por su entidad define la suerte del concursante.

Por lo que se propone un puntaje de cincuenta (50) puntos.

Rodríguez Eggers, Esteban Carlos: Dijo que el Ministerio Público se presenta los efectos de formalizar la acusación a las señoras Saturnina Falcón Verón y Ramona Ezequiela Nun, adelanta que pedirá una pena, dentro de los parámetros de la ley 24.660 tendiente a lograr la reinserción social. Ello, previo hacer dos observaciones muy puntuales, el Ministerio Público Fiscal es guardián de la legalidad, en ese sentido hay que destacar que las imputadas han gozado de todos los derechos y garantías que la Constitución establece, es importante por lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto hay que hacer el pertinente control convencionalidad, tal lo expresara ese Tribunal en el caso Amonacid, citado en reiterados fallos por Corte Suprema de Justicia de la Nación. No se cuestionó la génesis de la causa, hay que destacar que se inició anónimamente en virtud de la intervención de personal policial local, que ello no genera nulidad, siguiendo la doctrina de la causa probable, de la Corte de EEUU recogida por la nuestra en la causa Fernández Prieto, dado que la denuncia tiene rasgos de credibilidad. La primera diligencia fue la declaración del Dr. Maidana que también lo hizo en el juicio y denuncia una anomalía detectada al emitir una receta a nombre de Verón y advertir que la persona que la solicitaba no podía ser el afiliado dada su juventud.

Ingresando en la situación de las imputadas, independientemente de las diferentes calificaciones que se fueron haciendo a Nun se le debe imputar venta ilegítima de medicamentos bajo receta, porque no estaba autorizada a realizar ese tipo acción, delito instantáneo reiterado en 4 hechos; conforme la prueba que detalla, las tareas policiales permiten detectar personas a quienes les vende ribotril y artane. La acusación tiene que ver con la infracción al artículo 204 quater del CP, conforme detalle minucioso de la interceptación en cuatro oportunidades que distintas personas eran atendidas en el domicilio de la imputada por ella y a quienes se les secuestró artane, comprimidos de ribotril y marihuana.

Como consecuencia de ese resultado se solicita orden de allanamiento para secuestrar sustancias estupefacientes y medicamentos en los domicilios de las imputadas. En el domicilio de Nun se encuentran blisteres de ribotril, artane y alplax, todo conforme acta de procedimiento y declaración de testigos de la diligencia; a su vez a Nun se le

secuestra entre sus ropas una sustancia que resultó ser marihuana; en el mismo domicilio se encontró un elemento fundamental, órdenes médicas de obra social y previsional a nombre de Féliz Verón esposo de la imputada Falcón de Verón. Así concluyó con respecto a Nun que ha quedado demostrado que vendía ilegalmente medicamentos que solo podían ser adquiridos con receta de archivo, conforme listado agregado al expediente. Con relación a la imputación de tráfico de estupefacientes, entiende que no ha sido acreditado y solicita su absolución en orden al delito previsto en el art. 5 inc. de la ley 23.737, porque si bien se ha secuestrado marihuana en su domicilio, un hijo dijo que era para consumo personal, de igual modo considera que no quedo acreditado que el estupefaciente secuestrado a las personas que se acercaron a su domicilio haya llegado por vía de Nun, además no se secuestró balanza de precisión, ni otros elementos que indiquen que se dedique al comercio, porque esa sustancia se comercializa por peso.

Con relación a la situación de Saturnina Falcón de Verón, dijo no se ha demostrado que vendiera medicamento alguno, no se podría sostener que ha sido autora del 204 quater, en cambio se probó que en ocho meses adquirió 2.800 comprimidos de ribotril y 2700 de artane, conforme las declaraciones de profesionales de la salud que aseveraron que le extendieron recetas por dichos medicamentos en reiteradas oportunidades para su suegra, su marido o terceras personas, dio detalles de cada testimonial. Todo este cuadro, dijo el concursante, ubica a la imputada como cómplice primaria, por ser el nexo entre la venta hecha por Nun, para ello se basa en esas ordenes o chequeras encontradas en el domicilio de Nun y que pertenecen al marido de Falcón, así consideró probado que en 8 meses adquirió más de 5000 medicamentos. Entiende que partícipe primario porque su accionar fue anterior y cooperó a la venta; aclaró que con relación a Falcón no se ha acreditado la venta, si se demostró el vínculo entre una y otra, por ello hay que seguir el mismo criterio también con relación al tráfico de estupefacientes. En consecuencia solicitó para Nun dos años de prisión, absolución respecto a la ley de estupefaciente y para Falcón de Verón la misma pena en función del art. 45 CP respecto de los cómplices primarios.

Si bien el postulante hizo un esfuerzo por ordenar su alegato incurrió en dos errores estructurales, omitió describir la materialidad de hecho y no fundó el quantum de la pena solicitada para ambas imputadas. Por lo demás se advierte que al inicio dijo que iba a solicitar una pena tendiente a lograr la reinserción social y luego no hizo ninguna aclaración cuando fijó el quantum de la sanción. Tampoco deja clara la entidad del aporte que Falcón habría realizado a Nun para atribuirle el grado de participación que le endilga. Por tales razones se concluye que el concursante no puede acceder al cargo para el que se postula.

Por lo que se propone un puntaje de cincuenta (50) puntos.

García Berro, Martín: Expresó que el adecuado análisis de las constancias de la causa obliga a plantearse serias dudas sobre la validez de las actuaciones tanto de la policía de prevención como del juzgado de instrucción actuante. La primera duda, se vincula con el modo de iniciación de la causa, llama la atención que en el auto de procesamiento dice que se inicia por un testimonio de identidad reservada. Cuando previo a ello existía la denuncia del Dr. Maidana, en el marco de tareas de inteligencia que ya se estaban realizando por parte de personal de drogas peligrosas, vinculadas con la comercialización de medicamentos en forma irregular. Tareas reconocidas por médico

Maidana, que surgen además de las actuaciones. Esto hace a una primera objeción porque las tareas debieron tener adecuado control judicial, recién lo tuvieron después de la denuncia de uno de los médicos que habría tenido conocimiento del hecho.

La segunda objeción, es por haberse ordenado tareas de vigilancia nocturna incluso antes de ponerse en conocimiento de un juez, a partir de una denuncia de identidad reservada, se ordena vigilancia en un domicilio donde supuestamente se comercializan medicamentos y sustancias estupefacientes. Para el adecuado control, esa comunicación debía ser previa y a modo de permiso y no de mera comunicación.

La existencia de irregularidades no es aislada, porque se detuvo y requisó a dos jóvenes que ingresaron al domicilio, procedimiento que podría estar comprendido en el 230bis, pero la forma como se instrumentó el acto deja bastante que desear. A fs. 63 obra un acta de detención y requisa, que se hizo sin presencia de testigos, en plena nocturnidad, en esa oportunidad se encontraron medicamentos como roinol y artane. Se llevó a los jóvenes a realizar un examen médico a la oficina de sanidad, se los traslado luego a drogas peligrosas y en la calle se hizo un simulacro de la requisa que ya había realizada con anterioridad. Tal modo de actuación no puede considerarse que respete los artículos 138 y 139 CPPN tampoco las garantías procesales mínimas. Se trataría de la violación de las garantías constitucionales; conforme doctrina del caso Rayford, es posible la invocación por el imputado.

Avanzando en el trámite, el acta de declaración indagatoria de las imputadas no cumple con los requisitos exigidos, esto es debida intimación del hecho las procesadas, que exige detalle preciso de las constancias de modo tiempo y lugar, para ejercer el derecho de defensa; si la leemos observamos es una confusa superposición de las diligencias del expediente no una la descripción un hecho.

Luego de algunos allanamientos, también se observa que la instrucción toma declaración a una persona que por las constancias del propio expediente podía tener vinculación y posible responsabilidad por los hechos de la causa, el Sr. Brizuela, en un informe ya surgía que adquiría medicamentos en nombre de Verón, este dato es importante para ver como se condujo la prevención.

Finalmente dentro de las irregularidades del tribunal que llevó adelante la instrucción. de la causa, se han valorado los antecedentes que tenía una imputada por infracción a la ley de drogas a modo de indicio de culpabilidad, máxime si se tiene en cuenta que se agregan 5 informes, que no dan cuenta de una sentencia es decir se trata de causas que no se conoce como concluyeron.

Así entendió que la instrucción presenta todas esas irregularidades, que vienen a constituir vicios vinculados con garantías constitucionales, en todos los casos la garantía de defensa en juicio y proceso legal, se trata de nulidades absolutas que deben ser alegadas en cualquier etapa del proceso e impiden un pronunciamiento acusatorio. Si bien la Corte tiene dicho que las causales tienen que ser interpretadas en formar estricta, la afectación de garantías constitucionales en éste caso justifican la invalidación de lo actuado. La tarea a cargo del Ministerio Público Fiscal no debe propender solo a la mantención de la acción, sino que cuando se encontraren comprometidas las normas o la interpretación de la ley, en éste caso se desconocieron disposiciones legales y procesales vinculadas con garantías constitucionales, obliga a hacer prevalecer la justa y fiel aplicación de la ley, conforme la Resolución 96/93 del Procurador General, para la actuación de los fiscales, por todo ello solicita la libre absolución de los imputados.

Preguntado en qué oportunidad realizaría el planteo y si recibiría la prueba para corroborar las supuestas irregularidades, responde que el auto procesamiento dice que se inicia por testimonio de identidad reservada, pero de las actuaciones, ello fue 2 meses

después de la declaración del Dr. Maidana que dio lugar a la iniciación, no se sabe bien cómo y cuándo se inició la causa. Frente a inexistencia de requerimiento de instrucción supuso que estaba en un juicio oral y alegaba luego de realizado el debate, pero aclaró que el planteo también podría ser preliminar, previo a la realización de las pruebas. En la apertura. Sin embargo solo ateniéndose al contenido de las actas, con estar a la fecha de las actas la duda se podría disipar sin escuchar testimonios, a ello se adosa tareas de inteligencia previas, de las que no se dejó constancia en el expediente. Entiende que tal vez el planteo podría haber obviado la producción de la prueba. Probablemente si hubiera solicitado la prueba, algunos de los testimonios no hubieran más que confirmado los vicios.

Preguntado con relación a la requisa de la primera noche de vigilancia del inmueble de Nuñez, dijo que esa nulidad era de carácter absoluto por que el testimonio de uno de los menores hace un relato distinto de cómo acontecieron los hechos, agregó que frente a las circunstancias que surgen del propio expediente no se llevó a cabo requisa en presencia de testigos, por ello se puede cuestionar el contenido del acta.

Ante otras preguntas agrega con posterioridad a todo un período de vigilancia nocturna se procede a dar aviso a un juez, cuando en realidad no había ninguna circunstancia de urgencia que obligara a ordenar esa misma noche las tareas de de inteligencia. Entiende que hubiera sido más prudente dar cuenta al juez el contenido del testimonio de identidad reservada para disponer medidas.

Preguntado si valora cada una de esas irregularidades en forma particular o conjunta. Dijo que valoró en forma conjunta una serie de irregularidades. Unas de mayor y otras de menor entidad, pero que demuestran un modo de llevar a cabo la investigación sin respetar reglas procesales y garantías constitucionales. El analiza en forma conjunta, lo es porque entiende que se ha producido una nulidad de orden general.

Preguntado si tendría chance de defender como fiscal el proceso o haría un esfuerzo. Respondió, por supuesto que hay chance en la medida que se ha admitido el inicio de una causa penal teniendo en cuenta la información de una denuncia anónima como dato para iniciar válidamente una investigación.

A otras preguntas volvió a decir que se trató de una sumatoria de irregularidades, que hay una nulidad como resultado final. Agregó que lo que surge del expediente, con preponderancia son algunas de las circunstancias a las que hizo mención sobre otras, pero ya desde el inicio se mencionan tareas sin decir cuáles fueron, por ello cree que es difícil mantener la validez de lo actuado.

Señaló además que los actos procesales están en el expediente y no cree que sea inválido hacer un análisis del incumplimiento de cada uno respeto de las garantías individuales, más allá que frente al primero uno podría abstenerse de hacer el análisis que sigue.

Preguntado si como fiscal tenía resto para sostener el proceso ¿?, manifiesta que según su visión no, más allá de la duda le genera el inicio por testimonio de identidad reservada o por la testimonial de un médico, resulta importante señalar la falta de control que tuvo el personal policial que actuó por fuera de un expediente penal, ello es suficiente para invalidar lo actuado. Concluye señalando que a los efectos de ésta exposición era importante señalar todos los demás aspectos.

El concursante demostró tener una tesis propia para abordar el caso, logró articular un alegato con cierto orden expositivo, pero se limitó a señalar una serie de actos que a su criterio generaban dudas acerca de la regularidad de la investigación, sin embargo no pudo dar adecuada respuesta a las preguntas que le formulara el Jurado. La confusión entre simples irregularidades y actos nulos, entre nulidades relativas y absolutas, que se

observó, en el transcurso de su exposición, donde no hizo ninguna distinción entre éstas categorías, no pudo ser superada al responder preguntas.

Por lo que se propone un puntaje de cincuenta (50) puntos.

García Elorrio, *Juan Patricio*: En el tiempo establecido el concursante realizó un buen relato de las pruebas producidas y describió los hechos acontecidos.

Así expresó que de las pruebas producidas e incorporadas al debate, surge que la causa se inicia por dos cauces independientes entre sí, primero la investigación por una denuncia anónima, da cuenta Saturnina Falcón de Verón y su marido, desde hace 4 años estarían adquiriendo pastillas de ribotril y artane utilizando la obra social del marido. Para que posteriormente estas pastillas sean entregadas a Ramona Exequiela Nun, así como material estupefaciente marihuana. Dado que el marido goza de buena salud, se teje la sospecha en orden a la compra masiva de dichos medicamentos. También se acreditó que un profesional de la salud Jorge A. Maidana concurre a drogas peligrosas a fin de poner en conocimiento una circunstancia que se emparenta, que se vio envuelto en un engaño al extender una receta, así se inicia una investigación administrativa y se advierten dos causes independientes. A partir de la denuncia anónima, personal policial realiza tareas de inteligencia, observa el domicilio de la Sra. Nun, ella no era ajena al conocimiento del personal policial, ve movimientos de la misma modalidad, personas que se acercan, hacen una suerte de intercambio y cada una regresa a su lugar. Finalmente se realizan seguimientos, requisas y secuestros a diversas personas de comprimidos de artane, marihuana y blister ribotril. Posteriormente se solicita el allanamiento de las viviendas de ambas imputadas; en el domicilio de Nun se secuestra gran cantidad de blisters vacíos de ribotril y artane, documentación, recetas, chequeras y entre sus prendas marihuana, de la cartera de ésta ribotril y blisters, cajas vacías de ribotril y órdenes de Pami para adquirir éstos medicamentos; aclara que al momento del allanamiento había muchas personas en la vivienda. En la vivienda de Falcón de Verón, se secuestra además de documentación con cajas vacías y recetas de medicamentos, blisters y facturas de compras a nombre de Verón de ribotril y artane. De los testigos refiere distintos grupos, médicos que extendieron recetas, algunos conocen y otros no a Falcon de Verón y testigos de las requisas y allanamientos que ratificaron procedimientos. Otras piezas relevantes se incorporaron y los imputados se negaron a declarar.

A ésta altura señala que cabe hacer una crítica aguda a la instrucción, donde hubo excesiva delegación judicial en la policía, falta de control jurisdiccional y del Ministerio Público, prácticas reñidas con el derecho penal de acto con relación al detenido que recupera su libertad (aunque no aclara cuáles) y a la par hubo una investigación administrativa. Así valoradas las pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica en resguardo del principio de inocencia e individuo pro reo, interpretó que no se acreditó la hipótesis acusatoria de autos con el grado de certeza requerido, la prueba guarda relación con una presunta defraudación a las obras sociales que no se investigo, la prueba documental no integra objeto del juicio. Estimo insuficiente el intercambio para tener por acreditada una operación de venta, además afirmó que el secuestro del domicilio no fue de gran cantidad de sustancias ni de otros elementos vinculados con la venta de estupefacientes por lo que la descarta, los resultados de la pericia de la marihuana dan cuenta de un grado de toxicidad tan bajo que no se ha visto afectado el bien jurídico tutelado.

Destacó que a la pequeña cantidad de estupefaciente secuestrado se suma que en el lugar había varias personas que vivían en el mismo, por ello se presenta una duda insuperable, que debe recaer sobre el aspecto fáctico tanto acerca de la materialidad como de la participación de la imputada, que impide lograr el grado de certeza requerido.

Concluyó expresando que si bien los fiscales deben velar por vigencia de la acción penal, por imperio del artículo 25 g y h de la ley 24.946, en tanto les exige velar por los principios constitucionales y el debido proceso, conforme también las previsiones de los artículos 3 del CPPN, 18CN, 8.2 CADH, 14.2.PIDCyP, solicita se absuelva a ambas imputadas del delito de comercio de estupefacientes y se disponga su libertad desde los estrados del Tribunal.

Preguntado si excluyendo el tráfico tiene alguna otra alternativa de imputación. Responde, la acusación venía formulada por venta y no puede ser sostenida, descartada la venta, queda la posibilidad de entrega a título gratuito u oneroso y de todas maneras la mínima cantidad de sustancia tóxica no adquiere potencialidad la capacidad de afectar el bien jurídico por escasa cantidad, por ello también descarta las otras posibilidades de entrega. Agrega que con relación a la simple tenencia que exige un dolo particular no se ha podido acreditar que esa droga estuviera en poder de la imputada.

Preguntado si resuelve el caso por escasa afectación del bien o porque hay duda. Qué camino elige ¿? Responde que con relación al acto de venta y respecto de la tenencia a título de dueño la coexistencia de varias personas en el domicilio introduce una duda.

A otras preguntas referidas a la conducta restante descartada la marihuana, cuál es la interpretación que hace. Expresa que en cuanto a los productos farmacéuticos, resultaría materia de otro juicio porque ha habido defraudación al estado o a las obras sociales, prueba que los medicamentos han ido a un destino distinto del que la ley y la práctica exigen.

Como define esas conductas, por atipicidad o autoría en que sustenta la absolución ¿? Responde que básicamente ha mencionado falta de certeza sobre materialidad y responsabilidad de una de las acusadas y en éste caso deficiencias en la instrucción inadmisibles, además interpreta al tipo penal en juego del modo favorable al imputado. Preguntado con relación a los médicos si serían imputados y cuál sería la eventual imputación de la denuncia ¿? Responde que la denuncia anónima abarca a las imputadas y a los médicos, la investigación que hubiese hecho sería para determinar esas operaciones de expendio y una auditoría para en función de ello decidir la convocatoria de los médicos. Tal vez haya una causa judicial simultánea que comience con motivo de éstos hechos porque declaran médicos sobre circunstancias que no están claras, esto no surge del material suministrado para el concurso.

El alegato contiene algunas fisuras a la hora de conectar la descripción fáctica y probatoria realizada con el pedido de absolución que postula, dificultad que no es totalmente superada al responder las preguntas que le formula el Jurado. A pesar de ello su oratoria es buena y el alegato en general fue claro a la hora de describir las pruebas que lo colocan en un estadio procesal de duda, la que ubica clara y correctamente – desde la tesis que sustenta- en la materialidad del hecho. Demostró ser prolijo y preciso a la hora de valorar la prueba. Fundó adecuadamente la forma en que asume el rol al que aspira.

Por lo que se propone un puntaje de sesenta (60) puntos.

Ramos Padilla, Juan María: Resulta del caso transcribir con la mayor aproximación posible las expresiones del concursante, para poder apreciar que si bien su exposición tuvo como eje conductor lo irregular del procedimiento, su alegato fue muy desordenado. Así comenzó diciendo: en primer lugar no sé desde que lugar procesal voy a empezar desde cualquier lugar terminaría con el mismo resultado, una absolución. Me cuesta imaginármelo, hubo un juicio donde no se plantearon nulidades, hubo prueba, pero si pudiera declararía la nulidad de la carátula, no se sabe cómo se inició el proceso, si por testigo de identidad anónima o por declaración que hace un médico; aparecen requisas sin orden; se agregan fotocopias sin certificar; no se sabe como aparece el defensor. Es un cúmulo enorme de nulidades, todo absolutamente nulo. Pero aclara que intentará destacar los temas gruesos, que no está probado el hecho no hay una sola pericia que permita saber de qué estamos hablando, solo en el allanamiento hay un pericia en el lugar de los hechos sobre la marihuana. No sabemos que se ha secuestrado con eso y saber que es obligatorio Tarifeño, Mostacchio y Santillán alcanzaría... Luego expresó: voy a demostrar cuáles son los vicios más gruesos y si tengo tiempo voy a hacer una crítica legislativa.

Un alegato tiene que permitir que el tribunal se expida esta regla fija el alcance de cualquier fallo, el límite del fallo es la acusación, la sentencia debe tener congruencia con la acusación, dice Maier. Ello implica saber cuáles son los hechos, debemos respetar el derecho a la defensa en juicio y de contradicción. En el caso la defensa no sabe bien de que tiene que defenderse. Acá falta el principio de congruencia, que la acusación no signifique una sorpresa para quien se defiende. Todo dato debe figurar en la acusación. Cita otra vez a Maier.

Reitera que toma los elementos más gruesos, primero que no hay pericia que permita saber de qué estamos hablando pastillas de menta, ribotril...solo una pericia que se hace en el lugar habla de algunos gramos de cocaína que no alcanza para convencer al tribunal. Agrega luego en forma desordenada: hay testigo de identidad reservada, hay un sobre no sabe si los recibieron, no hay cadena en forma lógica que debe haber en un secuestro con lo que se pericia, ni lo que se perita. Más allá de las falencias, si basta con una denuncia anónima -aunque aclaró que no lo comparte-, no se conoce cuál es la pretensión punitiva que tuvieron los fiscales, piensa que de cualquier manera tendrían que absolver. Para evitar suspicacias agregará otros elementos de juicio. Entiende que es imposible acreditar la materialidad. Por falta de pericia. Después no hay una imputación correcta de los hechos, es un simple relato parcial de lo que ha acontecido en la investigación, la imputación no es clara, se les imputa lo mismo a ambas procesadas aunque las conductas serían distintas. En el auto de procesamiento dice que actuaron de consuno pero no hay razones de un obrar conjunto de Nun y Falcón de Verón, cuya absolución solicita, no hay ni prueba de una conexión entre ellas. No hay pericia que me diga que se secuestró.

Reitera, con esto alcanza para pedir una absolución. Si miramos la forma de la orden de allanamiento también es sorprendente, en la propia acta no se sabe si es válida, cree que no lo es, cuando se hace el procedimiento en casa de Nun su hijo le tira el paquete y ante la duda se los llevan a los dos detenidos, y no se sabe qué pasa luego, con esto se está violando principios fundamentales. Agrega que si los hechos son de 2002/3 y aparentemente la causa fue iniciada según la carátula en 2006, la primera actuación de 2004, parecería que estuvo 2 años en sede policial. La Señora Nun aparece defendida por quien no aceptó el cargo ni ella designó. Lo mismo pasa con la coimputada Falcón de Verón. En las imputaciones, aparece el secuestro de comprimidos blancos que se los comparó con otros que son iguales que no se sabe que son...por ahí es ribotril. No se

sabe si se notificó al fiscal en algún momento, sí que era gente conocida de la policía. Se detectó a partir del domicilio de la Sra. Nun distintas personas a las que se les secuestró ribotril y marihuana sustancias que no fueron peritadas. En la propia indagatoria de Nun se trata hechos de la coimputada Falcón de Verón, más allá que no se sabe qué vinculación hay entre ellas.

Reflexiona el postulante, algún motivo para pedir la absolución, no está claro que estemos hablando de estupefacientes, no hay pericia, no se ha probado tipicidad ni materialidad, hay cuestiones de índole procesales que afectan el principio de defensa en juicio, la indagatoria no es congruente con auto procesamiento, el juez no describe en el procesamiento en forma clara que se imputa. En el acta de la indagatoria hay hechos que confunden a la propia defensa, la defensa tampoco fue muy activa. Lo único que se secuestra a Nun no a la otra imputada, ahí es lo sorprendente se toma como indicio de cargo los antecedentes vinculados con estupefacientes, pero eso no puede ser válido para dictar el procesamiento. No se puede creer la prisión preventiva de Falcón de Verón, no está de acuerdo con los fallos de casación, ni con la Comisión Interamericana sus recomendaciones ni el texto de la constitución, es nula de nulidad absoluta. Luego dice: habría que hacer un análisis para saber si esta prescripta alguna conducta.-Pero no lo hace-. No queda otra que pedir la absolución y pedir disculpas desde el Ministerio Público de las anteriores instancias, del juzgado y autoridades policiales.

A preguntas que se le formulan responde: la acusación la tenemos dividida en dos partes por el principio de contradicción deberíamos tenerla en el primer momento para facilitar la tarea del defensor. Sería bueno por lo menos en la práctica, que los fiscales pidieran pena en el requerimiento de elevación a juicio, también atenuantes y agravantes. Aclara que nunca habló de cocaína sino de marihuana.

A pesar del esfuerzo realizado por el concursante para destacar los vicios que a su criterio impregnaban la instrucción, el relato fue desordenado, confuso y circular, volvió reiteradamente sobre las mismas cuestiones, por ejemplo la falta de prueba pericial sin especificar concretamente con relación a qué elementos. Hizo referencias genéricas e imprecisas dando por supuestas determinadas irregularidades que no terminaba de explicitar. No logró realizar un relato cronológico de la secuencia de las actuaciones. Insisto a pesar del empeño puesto en hacer notar las razones de las nulidades que advertía no logró precisar en forma concreta ninguna de ellas, ni definir a qué categoría de nulidades se refería.

Por ello considero que su desarrollo no alcanza para ser propuesto al cargo para el que se postula.

Por lo que se propone un puntaje de cuarenta y cinco (45) puntos.

Palacios, Carlos Washington: Comenzó diciendo, trataré de demostrar a través de la prueba incorporada por lectura y producida durante el debate que se acreditó en el presente, que Samuel Chava Pumari tenía en su poder para su utilización un DNI, al presentarse en la Dirección Nacional de Migraciones, documento no expedido por Registro Nacional de las personas cuya numeración pertenecía a otra persona, del que se le atribuye participación en la falsificación. La materialidad del hecho se prueba mediante la aportación del denunciante, que hace saber que lo presenta para acreditar su identidad, también el resultado de los informes del Registro Nacional de las Personas, del que surge que el imputado no estaba registrado. Agrega que el requerimiento de

instrucción se hizo de manera amplia, permitiendo calificar el hecho como falsificación o uso; en la declaración indagatoria el imputado admite que al encontrarse en las inmediaciones de la Dirección Nacional de Migraciones se le acerca un sujeto que dice ser escribano y le ofrece un DNI a cambio de \$400, lo que es aceptado; luego el supuesto escribano le entrega el DNI y el imputado admite haber entregado su fotografía, estampado la huella dactilar y haberlo firmado. Se le exhibió el documento y lo reconoce; también admitió que sabía que en su país -era de origen boliviano- se realizaba el trámite ante el Registro Civil. También valora informes criminalístico del Registro Nacional de las Personas y documentológico, que dan cuenta que esa matricula corresponde a otro ciudadano, la no originalidad de la cartilla, entre otras cuestiones, circunstancias que a su criterio conforman elementos útiles para acreditar la materialidad de la falsedad del documento. Agrega que en la ampliación de la declaración indagatoria el imputado admite que el escribano no le dio recibo y que había cursado estudios primarios y algunos años del secundario. Todo ello permite acreditar también la participación en el hecho, al haber aportado su fotografía, huellas dactilares y rubrica. Además señala que con relación a la idoneidad del documento, valora un informe de gendarmería que dice que es original. Concluye el análisis diciendo que estas circunstancias afectan la confianza general y la fe pública y que al menos estamos en presencia del dolo eventual, que el imputado se representó como mínimo la posibilidad de que no era auténtico el documento y pese a ello acepto el resultado o fue indiferente frente a la situación. Destaca que se acepto una oferta en la vía pública, de un sujeto desconocido y que el lugar relevante -a una cuadra de Retiro-, en tanto lo retira en la zona de Liniers; a su vez no le entregan recibo; sumado a ello que el individuo traía una matriz cultural, actividad que en manera alguna puede ser considerada como error. Presentarse fue concretar la finalidad, no el error o desconocimiento como lo dice la defensa. Así lo entiende que la luz de la experiencia y el sentido común. La pluralidad de indicadores, da cuenta del accionar delictivo. Entiende que no hay circunstancias atenuantes, si agravantes, los medios empleados, la naturaleza de la acción y la gravedad del injusto. En ese marco debe tenerse en cuenta la suma que dice haber abonado. En consecuencia, más allá del iura novit curia, respetando la congruencia, lo acusa como partícipe necesario de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas artículos 292 y 45 del CP. Sabe que es imposible atribuir la falsificación y luego el uso, a fin de evitar cuestionamientos, entiende que el uso es la consumación, para ello cita la obra de Baigún - Tossini. Subsidiariamente dado que la circunstancia de tener también fue intimado, sin mengua de la congruencia, tampoco afectando el derecho de defensa en juicio, en forma residual entiende que la conducta puede ser encuadrada en la previsión del artículo 33 de la ley 20.974. Solicita la imposición de una pena de 2 años de prisión y costas, y conforme la acusación subsidiaria 1 año y 6 meses de prisión y costas, comunicar a Migraciones, extraer testimonios del peritaje practicado dada la vinculación de algunas grafías con otro DNI apócrifo.

Preguntado si atribuye la conducta de falsificar en calidad de partícipe necesario a título de dolo eventual. Responde que sí, que para ello sigue a Nuñez y Creus que lo admiten para éste tipo de delitos y valoró los indicadores referidos.

Si bien el postulante realiza un alegato estructurado y demuestra un orden en el abordaje de los hechos y consecuencias jurídicas, ésta tarea fue culminada por una apreciación que generó un interrogante esencial, por qué había señalado que atribuía la conducta a título de dolo eventual ¿? Preguntado al respecto cita dos autores que de modo alguno se

expiden en tal sentido. Consultada la obra de Carlos Creus, expresamente dice "La naturaleza de la falsedad como modo comisito incompatibiliza el delito con un dolo que no sea el directo" (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2, Editorial Astrea 1995 pág. 435; en tanto Ricardo Núñez solo habla del dolo tanto para la falsedad material como ideológica, sin especificar nada más, pero al señalar que se requiere conocimiento concreto permite inferir que se refiere a dolo directo (Confr. Tratado de Derecho Penal, Tomo VII pág. 214/16). Ésta cuestión es trascendente porque si bien es admisible sustentar una posición minoritaria la misma debe tener un andamiaje que no comprometa la seriedad de la posición adoptada y en éste caso las citas realizadas fueron desafortunadas.

A su vez que advierte que al valorar agravantes incurre en doble valoración de elementos propios del tipo.

Por los errores referidos, interpreto que el postulante no alcanza a superar satisfactoriamente la prueba para el cargo que se postula.

Por lo que se propone un puntaje de cincuenta (50) puntos.

Osorio, Miguel Ángel: El concursante respetó el tiempo establecido para encuadrar jurídica y tácticamente la cuestión planteada.

Ab inicio adelantó que no iba a acusar y que pediría la nulidad de varios actos procesales esenciales. Señaló que el 29 de noviembre del año 2000 Samuel Chava Pumari se presentó a realizar un trámite en la Dirección Nacional de Migraciones de Tierra del Fuego, exhibió un DNI que resultó falso, que contenía una foto suya, su firma e impresión digital, éste hecho dispara el proceso en análisis. Luego un funcionario de migraciones se presenta y hace la denuncia ante el juzgado federal, en esa oportunidad acompaña un acta de declaración en la cual el imputado firma, que había presentado ese documento y que le iba a ser secuestrado por Migraciones. Con ello se formula requerimiento de investigación en el que indica que lo era por el delito previsto por el 292 y 296 del CP, se funda en la denuncia y en los antecedentes obrantes en el expediente de la Dirección Nacional de Migraciones. Así se describe el hecho que habilita a investigar. A lo largo del expediente se aprecia que el imputado es convocado a prestar declaración indagatoria en 2002 y se le imputa haber tenido en su poder un DNI, que de acuerdo a la pericia el cartular era original y que presentaba signos de adulteración. En la indagatoria el imputado, cuenta que lo obtuvo en Buenos Aires a través de alguien que cree es abogado, reconoce que entregó fotos, que la firma e impresión digital son de él, que en Migraciones se lo retuvieron porque era trucho. Es decir que hay una declaración indagatoria por uso del documento falso, ello genera luego la falta de mérito. Dos años después, se lo captura cuando regresa al país con su cédula de identidad boliviana siempre llamándose de la misma manera, aclara que no está en juego ninguna cuestión relativa a la identidad de la persona. En esa oportunidad se lo indaga por la falsificación del DNI, en las dos indagatorias reconoce su participación en el delito de falsificación del documento secuestrado y dice que lo tiene desde los 17 años. Aclara el concursante que la fecha es importante, porque el órgano jurisdiccional dice que ha encontrado mérito para procesarlo como partícipe necesario de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas. En tanto el procesamiento refiere que no está acreditada la fecha de falsificación solo la del día en que lo utilizara ante las autoridades migratorias.

Continúa expresando que por el uso se lo indaga en 2002 y que aparece en la fotocopia del documento como emitido 12 mayo de 1995, ese es el único indicio objetivo de fecha, es decir que en 2004 estaba prescripto.

Advierte además que el artículo 184 del CPPN establece que la información que se da a las autoridades policiales no puede ser utilizada en el proceso, por lo tanto el requerimiento es defectuoso porque no precisa el hecho conforme lo exige el derecho de defensa en juicio del imputado para saber qué se le atribuye, esto a su entender contamina con vicios al tribunal, éstas cuestiones hacen insostenible cualquier tipo de acusación. Por ello entiende que es nula la segunda indagatoria por falta de requerimiento del fiscal. De allí todo lo que sigue. Entiende para ello que se vio afectada la garantía del juez imparcial que tiene rango constitucional. Que aun habiéndose superado las etapas previstas por los artículos 346 y 347, y aun la del art. 354, en esa hipótesis velando por la legalidad del proceso dado los derechos claramente conculcados del imputado, solicita la declaración de nulidad.

Preguntado, específicamente por qué falta requerimiento del fiscal, responde que el requerimiento habilita la imputación por el uso no por la falsificación. A otras preguntas responde que plantearía esto al comienzo como cuestión preliminar, la nulidad y prescripción de la acción porque no hay ningún acto válido que haya interrumpido el proceso. Ante otras preguntas responde que de no ser así no pediría nada, porque no ha habido dolo, el imputado es autor de una tentativa imposible, ante un experto, ello habilita a pensar que lo hizo sin saber que era falso y sin ánimo de perjudicar a nadie.

Que para computar la prescripción toma la pena de 8 años, que aprecia dos conductas aunque una deba desplazarse por la otra, agrega que la conducta de la falsificación no la ve interrumpida porque la primera indagatoria también fue nula no se ve que el uso interrumpa el curso de falsificación.

Aclara que el art. 184 del CPPN en su última parte establece que esa información no tendrá valor alguno en el proceso, lo que hace a la imposibilidad de referencia en el dictamen del fiscal, que no describe ninguna conducta con precisión y alude a una actuación que tampoco se la puede incorporar.

El postulante demostró solvencia a jurídica. Fue claro y ordenado en su exposición, utilizó un lenguaje jurídico adecuado, demostró contar con suficientes conocimientos procesales y sustantivos. Durante el interrogatorio formulado por el jurado pudo ampliar, precisar y fortalecer la tesis sustentada, sumando apreciaciones de orden sustantivo. La oratoria exhibida resulta suficiente para el cargo que postula.

Por lo que se propone un puntaje de setenta (70) puntos.

Cearras, Carlos Miguel: El postulante distribuyo muy bien el tiempo y combinó en forma clara aspectos procesales y sustanciales del caso, tal como se detalla; sin desatender la faz probatoria ingresó con argumentos atendibles al núcleo del caso planteado.

En los términos del art. 393 alegó en torno a la prueba producida en el juicio oral y público, seguido contra Samuel Chava Pumari, de nacionalidad boliviana, en orden al delito previsto en el art. 292 del CP, en calidad de partícipe necesario, oportunidad en la que tuvo por acreditado que el día 30 de noviembre del año 2000, el imputado se presenta ante la Delegación de Migraciones de Ushuaia, a fin de regularizar su situación migratoria y exhibe un DNI a su nombre con su fotografía, con apariencia de

legitimidad. Que conforme averiguaciones realizadas se determinó que carecía de legitimidad. Así se probó que el documento de identidad no correspondía a ésta persona sino a una de nacionalidad chilena fallecida; realizados informes tendientes a determinar la autenticidad del documento, se comprobó que el imputado había participado en la adulteración al aportar su fotografía. El hecho en cuestión se acreditó mediante pruebas producidas en el juicio e incorporadas por lectura, así refirió el informe del Registro Nacional de las Personas, del que surge que el documento pertenecía a otra persona y que no había trámite migratorio iniciado por Chava Pumari para regularizar su situación, también de las declaraciones del denunciante y de la pericia realizada - de la que dio detalles- surge que se trataba de un documento auténtico en tanto que la fotografía y las huellas digitales le pertenecían al imputado. En oportunidad de prestar declaración indagatoria Chava Pumari manifiesta que en el año 1994 o 1995 se encontró en las cercanías de la Dirección de Migraciones con un individuo que le manifestó ser abogado y que merced al pago de 500 pesos le facilitaría el trámite migratorio, que supuso que se trataba de una persona autorizada, declaraciones que resultan atendibles, porque no han sido desvirtuadas, dado que no fueron evacuadas las citas hechas. Por lo demás valoró que el mismo imputado se presentara ante las autoridades exhibiendo el documento. Afirmó, que esto pone en crisis el elemento subjetivo del tipo penal, que conociera que se tratara de un documento adulterado. Agregó que es sabido que hay individuos que toman a su cargo el trámite y sorprenden a incautos extranjeros a quienes engañan, que en éste caso también hay que valorar que el imputado era menor de 20 años y con instrucción incompleta, por lo que descarta el dolo, por falta de conocimiento, pues además pensó que podía circular, de hecho lo hizo desde Bs. As. hasta Tierra del Fuego. En síntesis, entiende con cita de Creus y de un precedente de la Cámara Nacional de Casación Penal que en el caso no se había acreditado el elemento subjetivo del tipo. Que no se ha hecho ninguna tarea para desbaratar éstas bandas, que en aras de lucro económico abusan de ciudadanos extranjeros. Reflexiona que éste tipo de maniobras hoy van a mermar como consecuencia de la nueva legislación migratoria. En definitiva solicita la absolución, invocando la aplicación de las reglas de la sana crítica y de la lógica. Decisión que entiende debe ser adoptada, por imperio de los fallos de la Corte Tarifeño, Cattonar y más recientemente Mostacchio.

Su alegato fue claro, ordenado, concreto y preciso. Exhibió condiciones para argumentar en debate oral, solvencia jurídica. En suma el postulante desarrolló una prolija exposición con buena oratoria y orden expositivo; demostró conocer la temática en cuestión e identificó las dificultades que presentaba el caso, procurando dar respuesta a cada una de ellas. Se trató de un alegato completo dentro de la estrategia trazada en el que exhibió aptitud para desempeñar el cargo para el que postula.

Por lo que se propone un puntaje de ochenta (80) puntos.

Recalde, **Jorge Aníbal**: El postulante respetó el tiempo establecido, expuso con orden, claridad y precisión los hechos que dieron nacimiento a la causa para sustentar una tesis absolutoria que el caso presentaba como probable.

Al comenzar expresó, este Ministerio Público entiende que se le atribuye a Samuel Chava Pumari haber participado y utilizado para realizar un trámite ante la Dirección Nacional de Migraciones, el 29 noviembre de 2000, un DNI que según informes pertenecía a un individuo fallecido, así descripto el hecho se le recibe la primera declaración indagatoria en febrero 2002 por haber tenido y utilizado el documento

referido; en la segunda declaración de diciembre de 2004 se amplía la imputación y se le atribuye haber participado en la falsificación de éste documento. Esto es importante por el criterio que se va a adoptar, señala el concursante. Seguidamente califica el accionar como falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, previsto por el 292 del CP para el que se prevé una pena que va de 3 a 8 años; entiende que en el caso se dan los elementos objetivos y subjetivos, se trata de una falsedad material que recae sobre signos de autenticidad, que el dolo también está en el imputado y se trata de un dolo directo, esto es en calidad de coautor, porque según las declaraciones indagatorias, dice que encontrándose en inmediaciones de la Dirección de Migraciones se acerca una persona y le ofrece realizar el trámite, que para ello otorga certificado de antecedentes, partida de nacimiento y la suma \$400, con posterioridad le entrega fotografía y coloca su huella digital en el documento, así realiza un aporte esencial en la etapa ejecutiva de consumación. Adelanta que teniendo en cuenta la calificación legal va a solicitar la extinción por prescripción, para fundamentar esa posición cita un fallo de la Sala III de la Cámara de Casación Penal, señala que es una cuestión de orden público y está en juego el plazo razonable, por ser esta una garantía fundamental. Teniendo en cuenta esos fundamentos, la calificación adoptada en la primera indagatoria de 2002, como no hay fecha cierta de la falsificación y el imputado dice que se habría producido en 1994, es que considera que han transcurrido los plazos para que se otorgue el instituto que plantea. Si bien la descripción del hecho habla de falsificación y utilización, cuando el autor falsifica hay un concurso aparente, por lo cual ambos delitos se excluyen, cita a Creus y dice que tratándose de un documento público el hecho se consumaría por la sola utilización pues ésta sería un agotamiento del delito, en virtud de los artículos 59 inc. 3 y 67 del CP, propone la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia la absolución del imputado.

A preguntas que se le formulan responde, que si bien la ley 25.990 a la época de los hechos no estaba en vigencia, porque entra en vigor en 2005, se debe entender que en uno u otro caso, la cuestión estaría solucionada por el mismo instituto, extinción de la acción penal por prescripción. Preguntado si el voto que citó había conformado mayoría, dijo que cree que es en disidencia.

Preguntado desde cuando se computa la duración del plazo razonable, responde se tienen en cuenta los máximos del delito, y que el plazo límite es de cada delito en particular teniendo en cuenta los actos interruptivos. Interrogado concretamente con relación a la prescripción, aclaró que la primera declaración indagatoria fue en 2002 por haber tenido en su poder el documento, pero que ese Ministerio Público adopta la calificación de falsificación no la de utilización porque se excluyen.

Preguntado qué tipo de concurso sería, dijo creo que consunción, porque el delito de mayor gravedad absorbería al de menor gravedad. Aclaró que en su alegato quiso manifestar, que si bien Creus entiende que se trataría de un concurso aparente, la solución cambia en los delitos de documento público. Se consuma con la utilización del documento el uso sería el agotamiento de la falsificación.

A pesar de haber incurrido en algunas imprecisiones durante el alegato exposición, demostró un manejo adecuado del derecho sustantivo y procesal. Su exposición fue estructurada lógicamente a partir de los hechos y del encuadre jurídico que escogió, expuso con buena oratoria y leguaje jurídico preciso. Durante la entrevista denotó solvencia jurídica y conceptual, así como condiciones exigidas para el cargo para el que postula.

Por lo que se propone un puntaje de setenta (70) puntos.

Colombo, Marcelo Luis: El concursante respetó escrupulosamente el tiempo asignado, formulando una aclaración inicial, así como introducción dijo que en el material entregado no figura el requerimiento de elevación a juicio, que esto lo llevó a tomar una decisión, porque no podría haber un alegato ni un juicio sin él, que las pruebas producidas son las mismas del debate o del juicio y los hechos los mismos que están en el auto de procesamiento.

Dijo que Samuel Chava Pumari el 29 noviembre del año 2000 utilizó un documento de identidad para efectuar trámites migratorios en Tierra del Fuego, que dicho documento era para menores de 16 años de edad y que era falso, la cartilla solo resultaba original, todos los datos insertos en él eran falsos, presenta defectos en el perforado, refirió otros defectos del documento y el número registral está a nombre de un extranjero. Que Chava Pumari, también tuvo intervención en ello porque entregó sus datos personales, su fotografía y huella dactilar, pero se trata de una actividad que no pudo ser circunscripta temporalmente, porque no puede saberse cuándo sucedió, de lo dicho surgen dos acciones distintas y esto lleva al postulante a elegir el uso del documento, considerar éstos dos aspectos como acciones distintas, pese a que tiene que hacer un correctivo jurídico inevitable, señala que estamos frente a una unidad de acción, la falsificación con el uso, que cuando es realizado por la misma persona debe elegirse una de ambas figuras para no afectar el non bis in idem. Ello le permite solucionar el problema en orden a que ninguna circunstancia le permite saber cuándo se confeccionó el documento en auxilio a su posición sobre la unidad de acción citó la obra de Zaffaroni, Alagia Slokar. Agregó que hay una suerte de concurso aparente de leyes, los dos tipos penales no pueden ser atribuidos en el mismo momento, rigen reglas de la subsidiariedad tácita, el uso desplaza a la falsificación, aunque reconoció que algunos autores están en contra, así entendió que el momento en que se afecta el bien jurídico es aquél en que se pone en uso el documento. La jurisprudencia ha anulado decisiones cuando no podían subsistir dos condenas, la condena por el uso cuando la persona también participó en la falsificación, citó fallos de la CNCP, dado que la condena por falsificación impedía otra por uso.

En ese contexto decide quedarse con el uso y supera la falta de prueba respecto al tiempo espacial de la falsificación. Esto le permite definir la tipicidad pero no puede avanzar porque ahí advierte otro problema. Se pregunta cómo opera el artículo 292 del CP, a ello responde, lo que parece claro respecto del uso del documento es que requiere la utilización de un documento público, pero advierte en el caso un obstáculo, esto es que pueda causar perjuicio como lo exige la tipicidad objetiva. Que la norma requiere el uso del documento falso que integra la definición de documento público, que sea apto o idóneo para causar un perjuicio, para afectar la fe pública, en lo que coinciden doctrina y jurisprudencia. Que aunque no se prevé literalmente en su descripción típica este especial elemento del 296, la exigencia de causar perjuicio, se pone en marcha en el uso, así lo entienden Creus y Soler. También se podría llegar a la misma solución siguiendo a Zaffaroni a partir de una tipicidad conglobante.

En el caso no se vio afectada esa posibilidad, lo cierto es que el documento es para menores de 16 años de edad, cumplidos los 17 años hay que volver a sacar otro después de los siete meses, esto fue resaltado en los estudios periciales y está acreditado en el expediente a partir de informes de la policía de Bolivia, por ello es de suponer que al momento no tenía entidad para afectar el bien jurídico fe pública. A esto se suma la calidad y entidad de la falsificación. En éste punto refiere la pericia realizada y relata

distintos aspectos de ella que dan cuenta de tres problemas graves que presenta el documento. Alega que el perito dijo que los métodos físicos generan un fraude grosero, es decir un defecto muy importante que hace a que el documento pueda tener eficacia. Relata también el testimonio de quien tuvo oportunidad de tomar vista de él cuando fue presentado. Ello incide directamente para acreditar la tipicidad objetiva y torna al documento atípico. Por lo que solicita la absolución del imputado. Agrega que tal petición la hace conforme el deber de objetividad exigido por el art. 120 de la CN y la ley de Ministerio Público, afirma además que su alegato fue motivado en los términos del. Art. 69 CPPN.

A preguntas que se le formulan, aclara que en la descripción fáctica del auto de procesamiento se opta por la falsificación, si bien están tanto la posibilidad de imputar uso como falsificación del documento. Preguntado acerca de qué sucede si se lo intima por el uso y luego por la falsificación y dicta la falta de mérito por el uso. Responde que por la unidad de acción y cadena de acontecimientos, la falta de mérito a partir del auto de procesamiento pierde virtualidad, tanto el juez por el iura novit curia como el fiscal puede darle la calificación que entienda corresponde.

Se trato de una exposición clara y precisa. Abordó y desarrollo desde el punto de vista sustantivo la elección del tipo, advirtió el problema que el caso presentaba a nivel concursal con una profundidad que lo diferencia de los demás concursantes. Fundó su posición en los hechos que tuvo por probados remitiendo a la prueba producida. Demostró conocer adecuadamente doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Al responder las preguntas que se le formularon logró argumentar con solvencia para sostener su posición.

En suma, el postulante desarrolló una prolija exposición con buena oratoria y orden expositivo; demostró conocer ampliamente la temática en cuestión e identificó las dificultades que con fundado criterio advirtió, dando respuesta a cada uno de ellas.

Por lo que se propone una calificación de noventa (90) puntos.

Arrigo, Oscar Fernando: Al iniciar su alegato expresó que, en ésta instancia venía a solicitar el sobreseimiento en los términos del art. 361 del CPP del imputado Sr. Samuel Chava Sumari, habiendo advertido que la acción penal se encuentra prescripta porque ha transcurrido el plazo máximo previsto por la ley 25.990, que modificó el art. 67 CP, con relación al delito de falsificación, por considerar que correspondía aplicar la ley penal más benigna. Que conforme el principio pro homine, la antigua redacción del art. 67 CP no reconocía la interrupción de la prescripción por actos procesales es decir ley vigente al momento del hecho, en cambio la nueva redacción vendría a ser más estricta que la anterior, es decir que es más benigna la vieja redacción. Teniendo en cuenta que no se puede hablar de juicio hasta el momento de la realización del debate oral y público, aclaró que el hecho habría acontecido en noviembre del 2000, por lo que se había superado el plazo máximo de la pena prevista para el delito imputado que tiene un máximo de 8 años, art. 292 del CP; ya que a la fecha no hubo ni juicio ni sentencia, conforme lo prescriben los arts. 18 y 75 de la Constitución Nacional.

En auxilio de suposición citó la obra de Daniel Pastor el plazo razonable del proceso en el estado de derecho.

En efecto dijo, los plazos procesales configuran una garantía de juzgamiento para el imputado, el instituto de la prescripción se encuentra relacionado con la garantía de ser

juzgado sin dilaciones indebidas, con cita de un fallo de la Casación Nacional, en el que se habría ventilado un hecho parecido a éste. Aclaró que la causa en la que se expedía era sencilla, no tenía mayores inconvenientes. Que tampoco se advierte que los defensores hayan realizado planteos innecesarios, agregó que hasta el tribunal de Ushuaia afirmó que podría no haber dolo, por todo lo que solicitó el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal.

A preguntas que se le formulan respecto a qué conducta y encuadrada en qué norma, solicitaba el sobreseimiento, dijo que al hecho de la presentación del imputado en la oficina de Migraciones en Ushuaia, tipificado por el art. 292 inc. 2, en calidad de participe necesario de falsificación, porque se comprobó que aportó su fotografía.

Interrogado acerca de si conocía cuál era la interpretación secuela de juicio antes de la reforma, en la jurisprudencia de casación y de la Corte; citó al Dr. Righi y la doctrina dice que coincide en esto con su posición, en cuanto a la jurisprudencia manifestó que era dispar la interpretación, que podía configurarla cualquier acto procesal y hasta se admitió una interpretación restrictiva, que precisamente se modifica la ley por la disparidad de interpretaciones.

Frente al pedido de aclaración de su posición, señaló que en el caso se había superado el plazo máximo del delito imputado al Sr. Sumari y que el plazo razonable es la motivación que tiene el instituto de la prescripción.

A otras preguntas respondió que secuela de juicio era la realización del juicio, no la convocatoria. Recordó que hay una resolución del Procuración General que dice lo contrario.

En éste caso, ha aceptado la doctrina de Cámara de Casación citada y afirma que es ley penal más benigna la que reconozca mayores derechos a los imputados. Aclaró luego que su posición no aceptada en diversos planteos hechos.

Dijo al final que como pauta le dijeron que actuara conforme constancias de expediente y que se sintió huérfano de un montón de cosas.

Se advierte que el postulante omite una descripción de los hechos endilgados y no aclara en su alegato por qué encuadra la conducta como lo hace, recién frente a las preguntas del tribunal intenta clarificar la cuestión. Con relación al tema central propuesto para solicitar el sobreseimiento no logró demostrar un conocimiento acabado de la jurisprudencia, ni cuáles eran las razones por las que se apartaba de la instrucción del Procurador General de la Nación que él mismo reconoció. Habiendo invocado sustancialmente el plazo razonable omitió toda mención a los fallos de la Corte en tal sentido.

Por lo que se propone un puntaje de cincuenta (50) puntos.

Sin más, saludo a los Miembros del Jurado con el mayor respeto y consideración más distinguida.

Ángela Ester Ledesma.